

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el demandado E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. No aportó las copias para el traslado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1362

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ MARINA AGUDELO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO(S)	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, realizó llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹. por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ Fls. 260 a 263

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho³.

La demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, manifiesta que suscribió contrato de seguro con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No.1005524⁴, la cual tiene una cobertura que “fue descrita como errores u omisiones profesionales”, siendo beneficiarios los terceros afectados porque dicha póliza garantiza los eventuales perjuicios causados, la cual tenía una vigencia desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 27 de marzo de 2017, es decir, se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Como al escrito se anexó la copia de la póliza enunciada anteriormente y el certificado de existencia y representación de la Aseguradora⁵, este despacho concluye que se cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento en garantía será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente se requerirá al llamante para que aporte la copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos para el traslado respectivo y se reconocerá la personería respectiva.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demanda E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca.

En consecuencia, **cítese** a la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

² Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

³ Fl. 286

⁴ Fls. 264 a 267

⁵ Fls. 264 a 267 y 268 a 285, respectivamente.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía, demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago - Valle del Cauca, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, para que aporte la copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, para el traslado respectivo.

5.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, al abogado Julián Enrique Rojas Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.451.802 y Tarjeta Profesional N°283429 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 256 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>176</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentran vencidos los términos para que el abogado Francisco Javier Gómez Henao, apoderado de la parte demandante en este proceso, justificara su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.1139

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00844-00
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	OFELIA CASTAÑO PRECIADO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 1315 del 30 de octubre de 2017⁶, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 19 de octubre de 2017⁷, ni las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:⁸

“Inasistencia:

Se verifica la inasistencia del abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.182 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 152.782 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3^o del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.

⁶ Fl. 138 fte. vto.

⁷ Fls. 106 a 111.

⁸ Fl. 159 vto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso del mandatario judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°1315 del 30 de octubre de 2017, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Gómez Henao, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero el profesional del derecho guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por la inasistencia a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al doctor **Francisco Javier Gómez Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.182 y Tarjeta

Profesional de Abogado No.152.782 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.182 y Tarjeta Profesional de Abogado No.152.782 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de este auto, del auto de sustanciación N°1315 de fecha 30 de octubre de 2017 y del acta N°136 de la Audiencia Inicial donde se requirió por inasistencia, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ